

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2200104386-6, RIT N° 236-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se condenó al acusado Juan Carlos Arellano Mamani, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 31 de enero de 2021, en la ciudad de Arica, a sufrir una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del encartado, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 19 N°s 3, inciso 6°, y 7 de la Carta Fundamental y; 85 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso y a la libertad ambulatoria.

Refiere que, en el caso de autos, no había indicio suficiente para practicar un control de identidad y, consecuentemente, el registro del



automóvil del acusado, toda vez que de los relatos de los funcionarios policiales se puede establecer que la actuación autónoma en cuestión, tuvo su fundamento en una denuncia anónima de la CENCO, para luego, ya en el lugar de los hechos, un desconocido informarles que dentro de un complejo de locales comerciales había un sujeto en un jeep negro, con polera blanca, que se encontraba vendiendo droga, pudiendo constatarlo ello con sus sentidos, preguntándole que hacía en el lugar, además de realizar una “inspección ocular” al vehículo, encontrando un bulto, para posteriormente registrar el vehículo y encontrar en su interior una bolsa que contenía droga.

Indica que, de lo expuesto, resulta evidente que el actuar de los funcionarios policiales no se ajustó a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que el hecho de que un vehículo coincida con datos de una denuncia anónima y que al interior de éste se encuentre un sujeto de polera blanca, que no fue visto por los policías realizando ninguna conducta que permita presumir la comisión de un delito, no es constitutivo de ningún indicio objetivo para realizar un control de identidad y registrar un vehículo.

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral la prueba de cargo del Ministerio Público que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 31 de Enero de 2022, a eso de las 12:25 horas el acusado JUAN CARLOS ARELLANO MAMANI se encontraba al interior del vehículo que conducía marca Hyundai PPU FPPH-77, estacionado al interior del Agro Santa



María ubicado en Avda. Santa María N ° 2141 de esta ciudad, poseyendo y guardando sobre el asiento trasero del mencionado vehículo una bolsa matutera de color rojo con blanco en cuyo interior se encontraba otra bolsa de color verde, la cual mantenía en su interior 3 esferas de cocaína base, droga que alcanzó un peso bruto de 1.027,8 gramos y un peso neto de 1.003,7 gramos, con una pureza del 36%.

Asimismo, se incautó al acusado la suma de \$95.000 pesos”. (Sic)

TERCERO: Que es menester señalar que en el considerando noveno del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los agentes policiales que participaron de la actuación cuestionada, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el fundamento duodécimo del fallo en revisión que:

“(…)Por otra parte habiéndose solicitado la Defensa en su apertura y clausura la valoración negativa de la prueba por haber sido obtenida con infracción de garantías por no existir un indicio trascendente que haya sido previamente conocido por carabineros sino solamente una llamada anónima dando cuenta de qué la circunstancia de encontrarse una persona en un vehículo es un hecho neutro que no da cuenta de la comisión de un delito que permitiera un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, será rechazada esta alegación, por cuanto, se enseguece desconociendo la dinámica total de los hechos, no reparando en que además existió un llamado



de persona que no se identifica el personal policial recibió directamente en el lugar de los hechos la indicación de una persona que confirmó haber llamado a la central de comunicaciones y reiteró que al interior de un vehículo Hyundai Negro se encontraba un sujeto de polera blanca con droga, de manera que esta información recibida directamente por los aprehensores es un indicio adicional que sumado al llamado a la central de comunicaciones de carabineros constituyen indicios plurales y trascendentes uno de los cuales fue apreciado directamente por los aprehensores previos al control de identidad. Es más, si se tiene presente que lo que el sujeto al ingreso de Aso Agro indicó a carabineros, esto es, que un sujeto de polera blanca al interior de un vehículo Hyundai de color negro mantenía droga, en el fondo implica que se le indicó al personal policial que una persona en el lugar de los hechos sindicó a un sujeto con una característica que sólo cumplía el acusado y al interior de un vehículo cuya descripción solo cumplía aquel en el que se encontraba el acusado, realizando una conducta que podría ser constitutiva de delito, lo que encuadra perfectamente en la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra e) del Código Procesal Penal. Dicho esto el personal policial incluso estaba facultado para una detención por flagrancia, pero en cambio con mayor delicadeza y en aplicación del principio quién puede lo más puede lo menos se limitaron a realizar un control de inferidas del artículo 85 del Código Procesal Penal en donde se constata un nuevo indicio que es la bolsa verde con esferas húmedas y manchas blancas similares a la pasta base de cocaína que les permitió revisar el vehículo dando con la sustancia que en definitiva se trataba de droga. De esta manera no se aprecia infracción alguna a los derechos del acusado que ameriten la valoración negativa de la prueba.



No altera lo concluido que la persona que llamó a la central de comunicaciones y la que se entrevistó con carabineros en Aso Agro de calle Santa María no se haya identificado, pues en el caso del personal policial con las indicaciones dadas por la central de comunicaciones y de esta persona que indicaban que el actuar debía ser rápido por la posibilidad de retiro de la persona que se encontraba manteniendo droga, lógicamente obliga al personal policial a actuar de manera inmediata no pudiendo satisfacer exigencias burocráticas de tipo administrativo, debiendo en este caso ponderarse las situaciones concretas en virtud de un principio de realidad, estando a los hechos como acontecen en la práctica y no en base a exquisiteces que no pueden ser satisfechas en todo momento". (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o



instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia*



del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 31 de Enero de 2022, a eso de las 12:25 horas, los agentes policiales que recibieron un comunicado de CENCO para que concurrieran a la Aso Agro Santa María, en virtud de un llamado anónimo a esa central de una voz masculina, la que manifestó que un sujeto que se encontraba al interior de un vehículo marca Hyundai Santa Fe de color negro y que vestía polera de color blanco, estaba realizando transacciones de droga, motivo por el cual inmediatamente se dirigieron a dicho lugar.

Una vez que llegaron al Aso Agro, en la entrada de Santa María, un sujeto que no se identificó y que se encontraba alterado y bastante nervioso, les indicó que había sido él quien realizó el llamado anónimo, ratificando sus dichos, indicándoles además, que el imputado se iba retirando del lugar, por lo que debieron ingresar de inmediato al establecimiento sin poder identificar al denunciante.

Al llegar a los estacionamientos que se ubican frente al ingreso del patio de comidas, los agentes pudieron observar que se encontraba en dicho lugar aparcado el vehículo Hyundai Santa Fe de color negro, siendo el único con esas características, y que al volante estaba un sujeto que vestía con una polera blanca, practicándole un control de identidad. Mientras efectuaban los funcionarios policiales una inspección visual del móvil, pudieron apreciar desde



el exterior del mismo que, detrás del conductor, había una bolsa de nylon de color rojo y blanco –*tipo matutera*-, desde la que sobresalía otra bolsa de color verde que en su interior mantenía un papel café mojado con machas blancas, en la que se contenía la droga incautada, razón por la que se procedió a la detención del encartado.

UNDÉCIMO: Que en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello – *por cuanto de la supuesta denuncia anónima en cuestión carecería de la entidad suficiente para ser considerada seria y verosímil*-, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe señalar que, conforme expusieron de manera conteste los dos agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 31 de Enero de 2022, éstos recibieron una llamada desde la unidad, informándoles que en virtud de lo expuesto en una denuncia anónima, en la Aso Agro Santa María, el conductor de un vehículo Hyundai de color negro, modelo Santa Fe, quien vestía de polera blanca, estaba vendiendo droga, por lo que concurrieron a dicho lugar y pudieron entrevistarse con el denunciante –*quien estaba en el ingreso de dicha feria*-, ratificando sus dichos.

De lo anteriormente expuesto se colige que, al recibir los agentes policiales una denuncia anónima –*además de entrevistarse personalmente con el denunciante*- y constatar pocos minutos después de efectuada la misma, que efectivamente en el complejo de locales comerciales denominado Aso Agro se



encontraba un sujeto que vestía polera blanca al interior de un automóvil estacionado en dicho lugar, de la marca y del color indicado en la denuncia anónima *–la que contenía una descripción específica del lugar en el que se estaba cometiendo un ilícito, además de las características del móvil en cuyo interior se encontraba el hechor del mismo, sentado en el asiento del conductor, quien vestía una polera blanca–*, era perfectamente legítimo que efectuaran un control de identidad al recurrente, facultad autónoma amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Tal precepto faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales constataron, al acercarse al vehículo desde cuyo interior permanecía el encartado, pudieron ver desde el exterior que, en el asiento trasero, había una bolsa de nylon de color rojo y blanco *–tipo matutera–*, desde la que sobresalía otra bolsa de color verde que en su interior mantenía un papel café mojado con machas blancas, incautándose la sustancia contenida en la misma para ser objeto de una prueba de campo, arrojando ésta un resultado positivo para pasta base de cocaína.

Por lo demás, tal secuencia fáctica fue registrada por las cámaras de seguridad del recinto Aso Agro, cuyos videos fueron exhibidos durante la secuela del juicio oral.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto



de 2017, y Rol N° 41.165-2019, de 06 de febrero de 2020, es preciso señalar que lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud, rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de la conducta que se estaba desplegando por el acusado, el tipo y color de ropa que vestía, así como de su ubicación exacta y del señalamiento preciso del vehículo en el que éste se desplazaba, con indicación de su marca, modelo y color.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-2019, de 04 de junio de 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del acusado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron



las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Juan Carlos Arellano Mamani**, en contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 236-2022 y RUC N° 2200104386-6, los que por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso, teniendo presente que en la especie concurrieron a lo menos tres elementos que, en su conjunto, configuran el indicio que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para efectuar control de identidad de que fue objeto el imputado. En efecto, son hechos establecidos en la sentencia impugnada, como primer elemento, que existió una denuncia anónima recibida en la Central de Comunicaciones de Carabineros respecto de un sujeto que comercializaba drogas en el lugar de los hechos en un vehículo allí estacionado (coincidiendo las características del individuo y del vehículo con las denunciadas); como segundo elemento, que el denunciante ratificó personalmente a los carabineros aprehensores su denuncia en el lugar mismo en que acaecían los hechos; y como tercer elemento, se exhibieron en el juicio registros de las cámaras de seguridad en que se aprecia la ocurrencia de esta última situación. Así entonces, a juicio del previniente, si bien ninguno de antecedentes señalados es suficiente por sí mismo para cumplir la condición de indicio de la comisión un hecho delictivo o que se intentara cometer alguno, y que habilitaran para el aludido control y registro de las vestimentas o vehículo



del acusado, el contexto general de los mismos, apreciados en conjunto, permiten atribuirle dicho carácter. De lo que sigue que en el caso de autos no existió vulneración alguna de las garantías constitucionales invocadas por la defensa, en especial, del debido proceso, por lo que la incautación de la droga encontrada en poder del encartado deviene en lícita y podía ser valorada como prueba de cargo en su contra.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez y de la prevención, su autor.

Rol N° 138.325-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

